

RESOLUCION S.C.I. 696/21

Buenos Aires, 6 de julio de 2021

B.O.: 8/7/21

Vigencia: 8/7/21

Ley de Góndolas. Precios transparentes y competitivos de productos alimenticios y de higiene. [Ley 27.545](#). Reglas de exhibición de productos en góndolas, otros lugares de exhibición física y locaciones virtuales. Líneas de caja, agrupamientos sobre “pallets” y espacios de guarda y acopio. Producto de menor precio.

Art. 1 – Establécese que el espacio de exhibición independiente con productos surtidos minorista que se encuentra próximo a la línea de cajas en los establecimientos de venta mayorista presencial al público no será considerado como espacio de góndola o isla de exhibición a los efectos del art. 7 de la Ley 27.545 de Góndolas, siempre que no supere el seis por ciento (6%) del total de la superficie de comercialización del salón de venta.

Art. 2 – Serán considerados como islas de exhibición bajo los términos establecidos en el inc. d) del art. 7 de la Ley 27.545 de Góndolas, en los establecimientos de venta mayorista presencial al público los espacios de exhibición conformados por agrupamientos de productos sobre “pallets”, dispuestos en la superficie de comercialización o contiguos a una punta de góndola sin una estructura con estantes ordenados verticalmente.

Art. 3 – Cuando los establecimientos de venta mayorista posean en sus salones de venta presencial espacios destinados a la guarda y acopio de mercadería, dichos espacios no serán alcanzados por las reglas de exhibición previstas en el art. 7 de la Ley 27.545 de Góndolas, siempre que los productos dispuestos en los mismos no se encuentren disponibles para su comercialización inmediata por producto unitario.

Art. 4 – En el caso de los establecimientos de venta mayorista presencial al público y, a los efectos de lo previsto en el inc. c) del art. 7 de la Ley 27.545 de Góndolas, se entenderá como producto de menor precio a aquéllos que, conforme la unidad de venta mayorista, posean el precio de lista más bajo ofertado al consumidor final con carácter no transitorio. A tal efecto, no deberán considerarse aquéllos cuyo precio de lista más bajo resulten de ofertas, bonificaciones o descuentos temporales o relativos a determinados medios de pago o membresías.

Art. 5 – Establécese que para el caso de los establecimientos de venta mayorista presencial al público resultan de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en la Res. S.C.I. 190, de fecha 24 de febrero de 2021, del Ministerio de Desarrollo Productivo, en tanto no resulten incompatibles con los términos de la presente resolución.

Art. 6 – La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7 – De forma.